

RAD. 00230-2021 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintidós (22) de Julio de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintidós (22) de Julio de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. se observa que los Registros Civiles de nacimiento del menor DALAN ANGULO FERNANDEZ no acreditan el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
943ac5778490507f1fba6391416da5447f3c71e1a384ebc6d91bec0ff0c54d16
Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00236-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintidós (22) de Julio de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintidós (22) de Julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
2. No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades del Sr LEONARDO ACUÑA MARTINEZ que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81696a8e144c0e51e349e19bc006f4f0039615288184d15c559a26f0c462acf7
Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00240 – 2001 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 08 de julio de 2021, notificada por estado el día 09 de julio de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ADALBERTO POLO MALDONADO, a través de apoderada judicial, contra la señora FRANCISCA ISABEL MASQUITA ATENCIA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

615fe141fc80586acc82f0f44606c0172ff4818cc8709fec6ca2d75e389d3b2b

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00243-2021 – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintidós (22) de Julio de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintidós (22) de Julio de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. De igual informa, no se establece a favor de que menor se solicitan los alimentos.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1755b6a1ce2ed3f0b2e1ad4f5bc3de3c5b4eabdc2f84f77a404aa03349b0d912

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2021

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

La señora ADRIANA IRMA CECILIA MIRANDA SAMUDIO en representación de su hija GABRIELA RAMOS MIRANDA, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo contra el señor STEVEN RAMOS GARCIA presentando como título ejecutivo el Acta de Audiencia dentro del proceso de C.E.C.M.R. de radicado 08001311000220150061100 de fecha agosto 26 de 2016, donde se fijó la cuota alimentaria a favor de la niña GABRIELA RAMOS MIRANDA y cargo del señor ESTIVEN ROY RAMOS GARCIA, hoy STEVEN RAMOS GARCIA conforme a escritura pública de cambio de nombre No.2887 de fecha agosto 15 de 2014.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ADRIANA IRMA CECILIA MIRANDA SAMUDIO en representación de su hija GABRIELA RAMOS MIRANDA contra el señor STEVEN RAMOS GARCIA, en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML (\$6.828.467), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Reconocer a la Dra. YORLANY GUTIERREZ DUQUE con T. P. No.181.030 del C. S. J. como apoderada judicial de la señora ADRIANA IRMA CECILIA MIRANDA SAMUDIO en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853aad60ad79e5d3a05436119ab4f338cd8fe5e72842bbcb750195b603705814

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.040-87792 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico) y adjudicado al señor STEVEN RAMOS GARCIA en la liquidación de la sociedad conyugal RAMOS – MIRANDA. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2021

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, que establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y el artículo 593 que establece lo referente al embargo de bienes sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes inmuebles.

Este despacho ordenará el embargo de la cuota parte del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.040-87792 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), que está en cabeza del demandado ESTIVEN ROY RAMOS GARCIA quien se identifica con C.C. No.72.292.923 de Barranquilla, quien hoy en día se identifica con el nombre de STEVEN RAMOS GARCIA conforme a escritura pública de cambio de nombre No.2887 de fecha agosto 15 de 2014.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Decretar la siguiente medida cautelar:
 - a. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.040-87792 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), que está en cabeza del demandado ESTIVEN ROY RAMOS GARCIA con C.C. No.72.292.923 de Barranquilla, y quien hoy en día se identifica con el nombre de STEVEN RAMOS GARCIA conforme a escritura pública de cambio de nombre No.2887 de fecha agosto 15 de 2014.
 - b. Líbrense oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico) comunicando la medida de embargo y anéxesele copia de la es pública de cambio de nombre No.2887 de fecha agosto 15 de 2014

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef3ce55d5ba658028fb9f63554ef9c2d49490d0d68c5ee155e1fcba156742f3

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que las beneficiarias EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ presentan escrito firmado y refrendado con su huella y correo electrónico, donde manifiestan al despacho que todas son mayores de 25 años y no están interesadas en la cuota alimentaria por que dependen económicamente de ellas mismas que por ello están de acuerdo en entregar a su hermano el beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ el fraccionamiento del depósito 416010004459383 de fecha 23 de diciembre de 2020 por valor de \$966.405 por encontrarse cursando estudios superiores en el ITSA sede Soledad (Atlco), por lo cual también firman el escrito el beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ , el demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO y la demandante LUZ MARINA MUÑOZ ESCOBAR todos con huella y correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2021

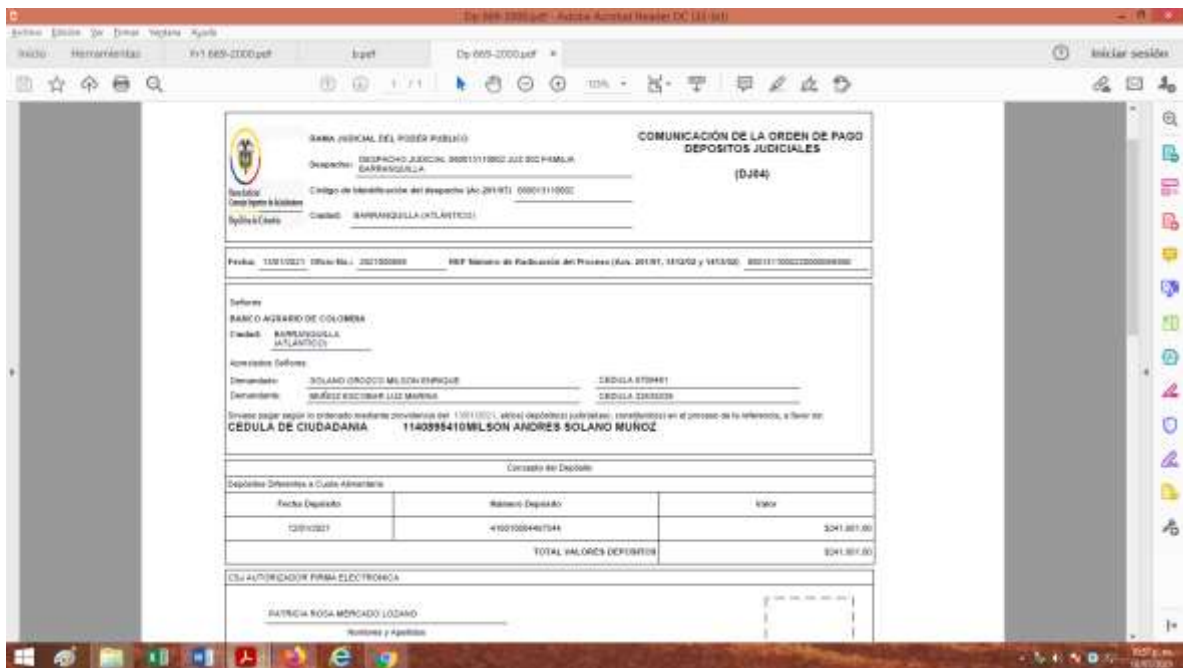
ADL
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud presentada por los beneficiarios y las partes del proceso, se observa que las beneficiarias EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ de forma clara y expresa en el escrito presentado manifiestan que todas son mayores de 25 años y no están interesadas en la cuota alimentaria descontada al demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO por depender económicamente de ellas mismas, a su vez, autorizan se le haga entrega del fraccionamiento del depósito judicial 416010004459383 de fecha diciembre 23 de 2020 por valor de \$966.405 a su hermano y también beneficiario de la cuota alimentaria MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ para sus estudios superiores.

Revisado el portal web del Banco Agrario se observa que el depósito 416010004459383 fue fraccionado el 12 de enero de 2021 en los depósitos judiciales 416010004467544 por valor de \$241.601 que fue entregado al beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ y el depósito 416010004467545 por valor de \$724.804 que se encuentra en la cuenta judicial de esta despacho y perteneciente a las beneficiarias EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ quienes han sido requeridas en varias ocasiones para que aporten sus certificaciones de estudios superiores sin que a la fecha los hayan aportado.

Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO - 12/01/2021 01:51:01 P.M. - 177.255.194.146
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO - 12/01/2021 05:01:22 P.M. - 177.255.194.146
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - JOHN FREDY PINO ORTEGA - 12/01/2021 06:20:41 P.M. - 177.255.194.146
Datos del Título	
Número del Título:	416010004459383
Número de Proceso:	0800131100022000066900
Valor:	\$ 966.405.00
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA 32635238
Nombre del Demandante:	MUNOZ ESCOBAR LUZ MARINA
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA 5709481
Nombre del Demandado:	SOLANO OROZCO MILSON ENRIQUE
Fracciones	
Número del Título:	416010004467544
Valor:	\$ 241.601.00
Número del Título:	416010004467545
Valor:	\$ 724.804.00



Por lo anterior, puede constatarse que el depósito judicial 416010004459383 por valor de \$966.405 de fecha 23 de diciembre de 2020, ya no existe para pago, toda vez, que fue dividido en los depósitos judiciales 416010004467544 por valor de \$241.601 y 416010004467545 por valor de \$724.804.

Ante la voluntad expresa de las beneficiarias EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ para la entrega del fraccionamiento del depósito judicial 416010004459383 de fecha diciembre 23 de 2020 por valor de \$966.405 a su hermano MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ para sus estudios superiores y ante la refrenda de las firmas del beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ, del demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO y la demandante LUZ MARINA MUÑOZ ESCOBAR, este despacho en pro del beneficio del joven MILSON ANDRES al cursar estudios superiores, autorizará la entrega del depósito judicial 416010004467545 de fecha enero 12 de 2021 por valor de \$724.804, valor fraccionado del depósito 416010004459383.

Respecto de lo manifestado por las señoras EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ de no están interesadas en la cuota alimentaria descontada al demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO por depender económicamente de ellas mismas, el artículo 422 del Código Civil expresa: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”*, es decir, siempre que las circunstancias que dieron origen al reclamo de los mismos permanezcan.

Del caso que nos compete, y lo declarado por las beneficiarias, lo cual las excluye de la edad máxima para recibir alimentos por ser mayores de 25 años, como consta en sus registros civiles de nacimiento y expresando como prueba dentro del proceso que económicamente subsisten por sus propios medios, este despacho al analizar en conjunto el escrito presentado, evidencia que las circunstancias que originaron el proceso de alimentos respecto de las señoras EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ cambiaron, estableciéndose de manera tácita con lo expresado en el escrito un levantamiento de la medida de embargo respecto de su cuota parte de la cuota alimentaria.

KAREN LISSETH SOLANO MUÑOZ
 Fecha de nacimiento: octubre 02 de 1991 - Edad: 30 año
 Indicativo serial: 18342442
 Oficina de registro: Registraduría Auxiliar Kennedy Z08 de Bogotá

LUZ ADRIANA SOLANO MUÑOZ
 Fecha de nacimiento: 23 de diciembre de 1987 - Edad: 34 año
 Indicativo serial: 15291849
 Oficina de registro: Notaría 14 de Bogotá

EILLEN MARINA SOLANO MUÑOZ

Fecha de nacimiento: 27 de junio de 1986 - Edad: 35 años

Indicativo serial: 15291848

Oficina de registro: Notaría 14 de Bogotá

Respecto de los alimentos de los beneficiarios mayores de edad La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en su tesis de Sentencia STC14750-2018 de ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, Radicación No. T 1300122130002018-00269-01, de noviembre 14 de 2019, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresa:

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...).” (subrayado y cursiva nuestra).

Por lo expuesto anteriormente y como quiera de no existir impedimento de la acción ante lo expresado por las beneficiarias EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ, este despacho ordenará al pagador de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el levantamiento de la medida de embargo respecto de la pensión de jubilación y de las mesadas adicionales que devenga el demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO y correspondiente a la cuota parte de la cuota alimentaria perteneciente de las señoras EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ en la cuantía equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de lo ordenando en el oficio No.0143 de fecha febrero 17 de 2009.

Así mismo, se le comunicará al pagador mantener el embargo de la cuota parte de la cuota alimentaria perteneciente al beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ en la cuantía equivalente del DIEZ POR CIENTO (10%) de la pensión de jubilación y de las mesadas adicionales que devenga el demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO, dineros que deberán seguir consignándolos conformen lo vienen haciendo a órdenes de este despacho.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Acceder a la petición expresa de las beneficiarias EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ de entregar a su hermano MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ para sus estudios superiores, el fraccionamiento del depósito judicial 416010004459383 de fecha diciembre 23 de 2020, que fuera fraccionado el 12 de enero de 2021 en los depósitos judiciales 416010004467544 por valor de \$241.601 entregado al beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ y el depósito 416010004467545 por valor de \$724.804.
2. Entregar al beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ el depósito judicial 416010004467545 de fecha enero 12 de 2021 por valor de \$724.804, conforme al acuerdo suscrito por las beneficiaras EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ y refrendado por el beneficiario MILSON ANDRES SOLANO

MUÑOZ, el demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO y la demandante LUZ MARINA MUÑOZ ESCOBAR.

3. Ordenar al pagador de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el levantamiento de la medida de embargo respecto de la pensión de jubilación y de las mesadas adicionales que devenga el demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO y correspondiente a la cuota parte de la cuota alimentaria de las beneficiarias EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ en la cuantía equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de lo ordenando en el oficio No.0143 de fecha febrero 17 de 2009.
4. Mantener el embargo de la cuota parte de la cuota alimentaria perteneciente al beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ en la cuantía equivalente del DIEZ POR CIENTO (10%) de la pensión de jubilación y de las mesadas adicionales que devenga el demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO, dineros que deberán seguir consignándose conformen se vienen haciendo en la cuenta judicial de este despacho.
5. Líbrese oficio al pagador de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional comunicando lo ordenado en el presente auto, anexándole copia del mismo y del oficio No.0143 de febrero 17 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5398acd72baaed3d1d905132aa4b2f6c5f9f99ef21a854312968479854e7c2

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 16.464-1992- EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintidós (22) de Julio de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintidós (22) de Julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Las partes indicadas en el proceso no corresponden al proceso que se quiere llevar a cabo que es "exoneración de alimentos".
2. No se señala el canal digital donde deben ser notificadas las partes de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. No se aporta acta de no conciliación para el proceso que aquí se pretende que es **EXONERACION DE ALIMENTOS** como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia".
4. No se aporta Poder el cual debe cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.
5. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1221b318e9a556b71a69463d7f3d3d5e1186bab25122071592127ab25a1abe0f

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00109 – 2008

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria

Demandante: José Gabriel De las Salas González

Demandada: Daniela Andrea De las Salas Castro.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que la demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.** Fijar fecha de audiencia para el día **12 de Agosto del año 2021, a las 9:00 a.m.**, para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
- 2.** Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles en los archivos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.4.1 y 1.5 del expediente digital de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la misma dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificada.



PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, el demandante señor **Jose Gabriel De las Salas González** y la demandada señora **Daniela Andrea De las Salas Castro**.
2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUfPFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

b9648cdf6475e312083bb853f472e8798c012a75ca7443b9c1fa5b1359405ead

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Proceso: Alimentos de menor

Radicado: 00045– 2020

Demandante: Ingrid Mercedes Navarro Guette

Demandado: Hernando Javier Glen Pineda.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, el cual fue admitido en auto de fecha marzo 6 de 2020, informándole el señor Hernando Javier Glen Pineda se notificó por conducta concluyente el día 11 de noviembre de 2020, por lo tanto, no hay más pruebas que practicar. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintidos (22) de Julio de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Veintidos (22) de Julio de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la señora **Ingrid Mercedes Navarro Guette** por medio de apoderado judicial, promovió demanda de alimentos de menor contra del señor **Hernando Javier Glen Pineda** y a favor de los menores **Alejandro** y **Adriana Glen Navarro**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha marzo 6 de 2020, ordenándose la notificación de la misma al demandado, señor **Hernando Javier Glen Pineda** se notificó por conducta concluyente el día 11 de noviembre de 2020.

De igual forma, el artículo 278 del C.G.P., establece que "*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación nº 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.



De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, se regularon las cuotas alimentarias, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



I. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha marzo 6 de 2020, ordenando notificar al demandado.
- En providencia de fecha marzo 06 de 2020, se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores **Alejandro** y **Adriana Glen Navarro** en la suma equivalente al 30% del SMLVM devengado por el demandado **Hernando Glen Pineda** y se ofició al pagador de la empresa Sodexo S.A.S, para que certifique el valor del salario y demás prestaciones legales y extralegales del demandado.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

III. PRETENSIONES.

Solicita la demandante condenar al señor **Hernando Javier Glen Pineda**, a suministrar alimentos a sus menores hijos **Alejandro** y **Adriana Glen Navarro** en un porcentaje equivalente al 50% de su salario y demás emolumentos legales.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para fijar cuota alimentaria al señor **Hernando Javier Glen Pineda** a favor de sus menores hijos **Alejandro** y **Adriana Glen Navarro**?

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dentro del presente proceso, el señor **Hernando Javier Glen Pineda**, se notificó por conducta concluyente a través de memorial, el día 11 de noviembre de 2020, manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda y ofreciendo el 50% de su salario.

VI. TESIS.

Este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso **si** se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del señor **Hernando Javier Glen Pineda** a favor de sus menores hijos **Alejandro** y **Adriana Glen Navarro**

VII. PREMISAS NORMATIVAS.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños,



niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por tratarse de alimentos de menor de edad, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la que determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.

De conformidad con el art. 411 C.C numeral 2 tienen derecho a los alimentos los descendientes legítimos, es decir los hijos. Son tres los requisitos que se exigen para que se haga efectiva la obligación alimentaria a saber:

- 1º.-) establecer el estado de necesidad del alimentario.
- 2º.-) establecer la capacidad económica del alimentante.
- 3º.-) el vínculo que uno al alimentante con el alimentario.

ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Artículo 24. **DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia **T-1021/07**, Radicación n° T-1628136, del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó:

los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

VIII. PREMISAS FÁCTICAS.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso encontramos que:

1. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente digital reposa registros civiles de nacimiento, de los menores **Alejandro Glen**



Navarro con NUIP 1.046.712.318 y **Adriana Glen Navarro** con NUIP 1.048.082.536 que acreditan el parentesco con el señor **Hernando Javier Glen Pineda**.

2. Con respecto a la obligación alimentaria y necesidades del alimentario se demuestra por la edad de los menores **Alejandro** (9 años) y **Adriana Glen Navarro** (5 años).
3. En providencia de fecha marzo 6 de 2020, se fijaron alimentos provisionales en la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del SMMLV a cargo del señor **Hernando Javier Glen Pineda** y a favor de los menores **Alejandro** y **Adriana Glen Navarro**.
4. El señor **Hernando Javier Glen Pineda**, se notificó por conducta concluyente el día 11 de noviembre de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la demanda y ofreciendo el 50% de su salario.
5. En lo referente a la capacidad económica del demandado se encuentra probada, toda vez que el Sr. Glen Pineda se encuentra vinculado laboralmente a la empresa **Soxedo S.A.S**, desempeñando el cargo de administrador de contratos III y devengando un salario de \$4.208.789, certificado que fue aportado por Recursos Humanos de esa entidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente suficientes que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en las mismas y en que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, y amparados en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia de fijación de cuota alimentaria a favor de los menores **Alejandro** y **Adriana Glen Navarro** y cargo del demandado señor **Hernando Javier Glen Pineda**.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1- Acceder a las pretensiones de la demanda presentada por la señora **Ingrid Mercedes Navarro Guette** quien se identifica con C.C No. 55.314.377 a favor de los menores **Alejandro** y **Adriana Glen Navarro** y en contra el señor **Hernando Javier Glen Pineda** identificado con C.C No. 72.194.914.
- 2- Señalar como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores **Alejandro** y **Adriana Glen Navarro** la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario y demás prestaciones sociales que perciba el señor **Hernando Javier Glen Pineda** como empleado de Soxedo S.A.S. En los meses de junio y diciembre además de la cuota señalada, suministrará adicionalmente otra cuota en la misma suma por concepto de prima.

Cuota alimentaria que regirá a partir de Agosto del 2021.

Los dineros deberán ser consignados por el Pagador de Sodexo S.A.S, los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002**, y a favor de la señora **Ingrid Mercedes Navarro**



Guette quien, quien se identifica con C.C No. 55.314.377; en consignación tipo 6 y cesantías tipo 1. Líbrese los oficios correspondientes.

- 3- Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.
- 4- Sin condena en costas.
- 5- Expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada.
- 6- La presente sentencia presta merito ejecutivo.
- 7- Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

La cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto, esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84992ecc3a49d076c81505bbc6a67e71e4260b96475fe2762ae3a10c9756b5f

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00128- 2021 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole que el pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION informa que el Demandado Sr. HERNANDO ESCORCIA BARROS supera el límite de capacidad de embargo, atendiendo que posee embargos en los Juzgado 3 Familia de Santa Marta y Juzgado 1 Promiscuo Familia de Sabanalarga, por lo tanto, se encuentra pendiente regular cuotas alimentarias.

Barranquilla, Veintidós (22) de Julio de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintidós (22) de Julio de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que se encuentran acreditadas la existencia de varios procesos en contra del Demandado Sr. HERNANDO ESCORCIA BARROS de conformidad con lo certificado por el Pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se oficiara a los Juzgado 1 Promiscuo Familia de Sabanalarga y Juzgado 3 Familia de Santa Marta, a fin de que remitan los expedientes de radicación N° 00119 y N° 47001316000320010027400 respectivamente. De acuerdo con el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

El Despacho

RESUELVE

1. Oficiese al **Juzgado 1 Promiscuo Familia de Sabanalarga** a fin que remita a este despacho las piezas procesales (virtual) del expediente contentivo del proceso de alimentos promovido por la señora demandante SOFIA VIRGINIA MORALES HUGUES, donde funge como demandado el señor HERNANDO ESCORCIA BARROS, identificado con C.C. 8.637.394, bajo radicado No. 00119, a fin de regular las distintas cuotas alimentarias.
2. Oficiese al **Juzgado 3 Familia de Santa Marta** a fin que remita a este despacho las piezas procesales (virtual) del expediente contentivo del proceso de alimentos promovido por la señora demandante MONICA ELIZABETH MONTALVO MEJIA, donde funge como demandado el señor HERNANDO ESCORCIA BARROS, identificado con C.C. 8.637.394, bajo radicado No. 47001316000320010027400, a fin de regular las distintas cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a27b3f953334c8b3e2841d39d3fdb0753c11aab2a1426dc3972bf1cef161063

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00209-2021 – ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintidós (22) de Julio del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintidós (22) de Julio del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que en el acápite de notificaciones el domicilio del demandado corresponde a Puerto Colombia- Atlántico. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda

Este Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar de plano demanda de ALIMENTOS DE MAYOR , en virtud de lo expuesto anteriormente.
2. Remitir la presente demanda Al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia- Atlántico, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc27340a48b7e6f0790c71879b6d9e190802d07095cb261a03fc7b4d9eb751a

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2021-00155

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

SOLICITANTES: JAIME DE JESUS MUÑOZ DE LA CRUZ Y SANDRA MILENA ROA VILLALBA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando del escrito presentado por el doctor ENRIQUE BOSSIO PINZON a fin de subsanar demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de julio de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto de fecha 7 de julio de 2021; De igual modo, se encuentra escrito allegado el 13 de julio del año en curso por el apoderado de la parte demandante, revisado el contenido del mismo se tiene que no fue **subsanada en debida forma**. Razón por lo cual se rechazará esta demanda.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1º. Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la señora NUBIS PAOLA ESCORCIA FERRER por medio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d70ea9ef4eb249b7ed80bf7bce98c99b09e335eb32b6dd3c5dae85e17b55416

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00060 – 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 08 de julio de 2021, notificada por estado el día 09 de julio de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YURANI SANDOVAL ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE LUIS CONSUEGRA AYALA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c768b015c15367ecbb76140f996cd07bfbe8c2a0ee9e91127c694ab3de4a009

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00141 – 2016 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que hubo un error en el nombre del demandado que se ordenó emplazar en el auto precedente. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que en en la parte resolutive de la providencia de fecha 06 de julio de 2021, se incurrió en error en el nombre del demandado que se ordena emplazar, pues se anotó ROBERTO ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ, siendo el correcto RAFAEL DE LA HOZ TERAN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los "*casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso"

En consecuencia, se corregirá la parte resolutive del auto fechado 06 de julio de 2021, señalando el nombre correcto del demandado y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Corregir la parte resolutive de la providencia calendada el día 06 de julio de 2021, el cual quedará así:

Como se desconoce el paradero del demandado RAFAEL DE LA HOZ TERAN, conforme a lo establecido en el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena emplazar al señor RAFAEL DE LA HOZ TERAN, publicación que se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2º. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf2c2e04e660ffe89ce371aa13b43f63f61a17f534a9137ffc3f238b10d21d0

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00158 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 30 de junio de 2021, notificada por estado el día 02 de julio de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores DEYANIRA DEL CARMEN LÓPEZ GUZMAN Y HERNAN ROY PEREGRINO ARGEL.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5774e96a9a77a50d17d2c3a4d97fa3065e51dde50329ffc24f27c407e1cd43

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00175 — 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 25 de junio de 2021.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5afb3ef85743e00260af378555301477abb0fb9a289875dd15fb97ae347fa8

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00184 — 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 25 de junio de 2021.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f496aa83c1ebf78c9d87cd47b9e5d784fee784f2b27fa6c92551a510b6e13d55

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00193 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor NICOLAS GOMEZ JULIO, contra las señoras ADRIANA GOMEZ RUIZ y JOHANA PAULINA GOMEZ RUIZ y herederos indeterminados de la fallecida FANNY HORTENSIA RUIZ.

2º. Notifíquese personalmente a las demandadas y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

3º. Emplácese a los herederos indeterminados de la fallecida FANNY HORTENSIA RUIZ, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be58730092ee076a19250714d366bbdf64208d68a8473f7ced9f398740bf4e4d

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00196 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor FREDDY ALEXANDER MEDINA, a través de apoderado judicial, contra la señora ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cda2bc0f6b814e55b6cbd94075b38c8e83ce241d458a8d037e91d84ba024cc9

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00197 – 2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda presentada por la señora SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES, a través de apoderado judicial, se observa que esta no fue subsanada en debida forma, toda vez que si bien se reformaron los hechos y pretensiones de la misma solicitando la impugnación de la paternidad, no se solicitó que se investigara la misma; es decir, se solicitó la impugnación de la paternidad del señor EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA pero con esto no se logra establecer la paternidad del señor ESTEBAN MENDEZ BENTHAN (fallecido), con respecto a la demandante.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que se debe impugnar la paternidad, también esta debe ser objeto de investigación, por lo que se deben modificar los hechos, sus pretensiones, el poder, y por último, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, el decreto 806 de 2020 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda presentada por la señora SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44baf43e4b35ae54c301af1a693d09f2aab59909dad4431c177b668a0556bbbc

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00199 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 30 de junio de 2021, notificada por estado el día 02 de julio de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora NELLY CARO ORTIZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5197abd3ceab25f4f5208dc1fe97b387ce443e810602090ce7e48e0cee206c

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00201 – 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 30 de junio de 2021, notificada por estado el día 02 de julio de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda presentada por el señor BRAYANN EDUARDO GUERRERO SARMIENTO, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

023de334ef92217ca9fd9382534b55066b3b944bb8260227ffcefbb10f4ca298

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00203 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 08 de julio de 2021, notificada por estado el día 09 de julio de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora EDILBA GONZALEZ BLANCO contra el señor JUAN MANUEL ARANGO ZAMBRANO.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59026864e1345a1828f23ee9777f223cc6952cd50193bb5524f19c4a65b13021

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00212 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la subsanación de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ESMITH CECILIA FONTALVO CABARCAS contra el señor ORLANDO DANIEL CHARRIS SIOGARO, se observa que en el hecho primero se menciona que el último domicilio de la pareja fue en el municipio de Sabanagrande – Atlántico y el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Santo Tomás – Atlántico.

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

En este caso, el domicilio del señor ORLANDO DANIEL CHARRIS SIOGARO se encuentra en el municipio de Santo Tomas en la Calle 8 No. 8-14 Barrio Villa Clarentina y el último domicilio conyugal fue en Sabanagrande – Atlántico y de conformidad con la norma transcrita, el Juez competente para adelantar el trámite solicitado sería el Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, pues tanto Sabanagrande como Santo Tomás hacen parte de ese circuito judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ESMITH CECILIA FONTALVO CABARCAS contra el señor ORLANDO DANIEL CHARRIS SIOGARO.

2º. Remitir el expediente a los JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA (en turno) de Soledad - Atlántico, a fin de que sea sometido a las formalidades del reparto, por las razones expuestas.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2b2fa2b54bee003c85d1e7fe34ac64965dcb83425c1c619a69839b6a779882c

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00221 – 2020 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores YULY ESTEFANY SANCHEZ JIMENEZ y FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA, a través de apoderado judicial. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P. y el artículo 108 ibidem, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores YULY ESTEFANY SANCHEZ JIMENEZ y FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA, para que hagan valer sus créditos, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7faad8af62aaaccf035e0daf0ee7078e218e5a59de946528168f2618e404eff

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>